OUINTO AÑO

Francés, segundo año.
Psicología, Lógica y Moral.
Historia de la Pedagogía.
Agricultura, segundo año.
Canto, tercer año.
Piano y armonium, tercer año.
Trabajos manuales, segundo año.
Gimnasia.
Ejercicios militares.

Dibujo y Caligrafía.

Art. 60. Para las profesoras será el mismo plan de estudios desarrollado en el artículo anterior, con las modificaciones siguientes:

I. Se omitirá el estudio de la Economía Política y en su lugar correspondiente estudiarán Economía, Higiene y Medicina doméstica.

II. Se omitirá la Agricultura y en su lugar estudiarán nociones teórico-prácticas de horticultura y floricultura.

III. Se omitirán los trabajos manuales y en su lugar estudiarán conocimiento teórico-práctico del sistema de Froebel.

IV. Se omitirán los ejercicios militares y en su lugar estudiarán labores propias del sexo, en las cuales figurarán en primer lugar, aquellas que sean de verdadera utilidad para la familia, como la costura en blanco, el zurcido, el corte y confección de ropa, etc.

Art. 61. Para la práctica profesional, la Escuela Normal tendrá una escuela anexa de párvulos y una de niños y otra de niñas de enseñanza primaria elemental y superior.

Art. 62. El reglamento interior determinará la manera de llevar á cabo la práctica normalista.

Art. 63. Terminados los estudios normales, los alumnos seguirán practicando seis meses más en alguna escuela primaria (oficial) bien organizada, para preparar su examen profesional, el que solo versará sobre teórica y práctica de las materias del curso pedagógico.

Art. 64. Con el loable fin de formar maestros en el Estado, aptos para la enseñanza primaria, se pensionarán alumnos de ambos sexos para que cursen sus estudios profesionales en la Escuela Normal, creada por esta ley.

Art. 65. Para cumplimentar el artículo anterior, el Gobierno, de los fondos generales del Estado, pensionará, cuando menos, de cuatro en cuatro años, dos alumnos de cada sexo; y sujetándose al mismo lapso de tiempo, cada uno de los Distritos sufragará, de sus fondos particulares, como mínimun, los gastes para la enseñanza de dos alumnos de diferente sexo.

Art. 66. Las condiciones que han de reunir los alumnos para obtener sus pensiones, como los requisitos para ingresar en la Escuela Normal para Profesores, en calidad de pensionados, los determinará el reglamento interior del establecimiento.

CAPITULO VIII

Año y semana escolares, trabajo diario y duración de las clases, inscripción, exámenes, premios y castigos.

Art. 67. El año escolar será de diez meses, contados del 1.º de Septiembre al 30 Junio, en que terminarán los cursos, para dar principio á los exámenes. La semana escolar para la enseñanza primaria elemental, será de cinco días; para la primaria superior de cinco y medio y de seis para la Preparatoria y Normal.

Art. 68. Para la enseñanza primaria elemental y superior, el trabajo diario será: en el 1er. año, de 4½ horas; de 5 en el 2.°; de 5½ en el 3.° y de 6 en el 4.°, 5.° y 6.° En el primer año, las horas de trabajo serán: del 23 de Marzo al 22 de Septiembre de 8 á 10½ a. m. y de 3½ á 5½ p. m.; y desde el 24 de Septiembre al 23 de Marzo de 9½ á 12 a. m. y de 2½ á 4½ p. m.; y ajustándose á las mismas épocas, el 2.° año, de Marzo á Septiembre, de 8 á 11 a. m. y de 3½ á 5½ p. m. y de

Septiembre á Marzo de 9 á 12 a. m. y de $2\frac{1}{2}$ á $4\frac{1}{2}$ p. m.; el tercer año, de Marzo á Septiembre de 8 á $11\frac{1}{2}$ a. m. y de $3\frac{1}{2}$ á $5\frac{1}{2}$ p. m., y de Septiembre á Marzo de $8\frac{1}{2}$ á 12 y de $2\frac{1}{2}$ á $4\frac{1}{2}$ p. m.; y en el 4.°, 5.° y 6.° año, de Marzo á Septiembre de 8 á 12 a. m. y de $3\frac{1}{2}$ á $5\frac{1}{2}$ p. m. y de Septiembre á Marzo de 8 á 12 a. m. y de $2\frac{1}{2}$ á $4\frac{1}{2}$ p. m. La duración de cada clase no excederá de 20 minutos en el 1er. año, de 25 en el 2.°, de 30 en el 3.°, de 40 en el 4.° y de 45 en el 5.° y 6.° En el tiempo señalado para los trabajos diarios, se incluye una media hora para descansos, la que repartirá el profesor según lo crea conveniente, debiendo darse, por lo menos, una recreación por la mañana y otra por la tarde.

Art. 69. En las escuelas de adultos, el tiempo destinado á los trabajos será de dos horas y media diarias, y la duración de las lecciones de 35 minutos, como máxi-

mun, con excepción del dibujo, que podrá ser de 45.

Art. 70. En las escuelas de párvulos, el trabajo diario será de cuatro horas en el primer año, y cuatro y media en el segundo, y veinte minutos la duración máxima de cada ejercicio.

Art. 71. Las inscripciones de matrícula se verificarán en la segunda quincena del mes de Agosto. Los individuos que fuera de esta época manifestasen deseos de ingresar como alumnos en las escuelas oficiales, serán admitidos en calidad de supernumerarios y sufrirán exámenes, sujetándose á las prescripciones del reglamento interior del establecimiento, donde pidiere el ingreso.

Art. 72. Los niños que, hallándose en la edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la enseñanza primaria elemental en las escuelas, ni tampoco en el hogar serán inscritos de oficio por la Junta de Vigilancia en algunos de los estable-

cimientos sostenidos por los fondos públicos.

Art. 73. La inscripción de oficio no obliga á los niños á continuar recibiendo la enseñanza en la escuela que la Junta hubiere designado, pues los padres ó encargados podrán inscribirlos en otra escuela, presentando á la Junta la nueva boleta de matrícula. Mientras esta formalidad no se llene, las faltas de asistencia de los niños á la escuela en que estén inscriptos de oficio, se castigarán de conformidad con la presente ley.

Art. 74. Los alumnos de las escuelas oficiales, y los de las escuelas particulares de enseñanza primaria elemental, que hayan aceptado los preceptos de la enseñanza obligatoria, deberán presentarse á examen en sus propios establecimientos.

Art. 75. Los exámenes de las escuelas oficiales comenzarán el día 1.º de Julio y terminarán el 15 del mismo mes. Además de este período de exámenes, habrá otro, que comprenderá desde el día 16 al 31 de Agosto, para los alumnos que por causas justificadas no hubiesen podido presentarse á examen en el primero.

Art. 76. Los exámenes de las escuelas particulares de enseñanza primaria elemental, que hayan aceptado los preceptos de la enseñanza obligatoria, se verificarán

de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

- Art. 77. Los niños en edad escolar que reciban la enseñanza en el hogar ó en las escuelas particulares que no hayan aceptado los preceptos de la enseñanza obligatoria, serán presentados anualmente á examen de las materias forzosas por esta ley, en alguna de las escuelas oficiales ó de las particulares que hayan aceptado el programa obligatorio. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con una multa de 5 á 25 pesos; si no se pagare la multa, se impondrá el arresto correspondiente.
- Art. 78. Los exámenes, en las escuelas establecidas para cumplir con la ley, en lo relativo á la enseñanza obligatoria, en las haciendas, fábricas, ranchos, etc., serán precisamente anuales. La Junta Superior de Instrucción Pública ó las Juntas Auxiliares, de acuerdo con los dueños ó encargados de dichas fincas ó estableci. mientos, determinarán la fecha del examen y harán el nombramiento de los Jurados, que elegirán del cuerpo de Profesores de las escuelas oficiales, siempre que esto último les sea posible.
- Art. 79. En las épocas de exámenes, cualquiera persona, sea ó no alumno de la Escuela Normal ó Escuela Preparatoria, tiene derecho á ser examinado á título de suficiencia en una ó varias materias del programa de la ley, sujetándose para ello,

á las condiciones que para tales casos señale el reglamento interior del plantel. Fuera de las épocas de exámenes, solamente la Junta Superior de Instrucción Pública puede conceder examen.

Art. 80. Los exámenes se verificarán, bajo la forma y condiciones que esta-

blezcan los reglamentos interiores de las escuelas oficiales.

Art. 81. Los Directores de las escuelas oficiales ó particulares establecidas, para dar cumplimiento á los preceptos de la enseñanza obligatoria, tienen el deber de dar á sus alumnos una boleta para justificar que han sustentado el examen respectivo.

Art. 82. Los Directores de las escuelas á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Junta de Vigilancia, al fin de cada año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, expresando el curso á que pertenecen, y si fueron ó no aprobados; incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas, ó por la simple falta de asistencia á dichos actos.

Art. 83. Se establecerán premios, como estímulo, para los alumnos que concurran á las escuelas oficiales. La forma y condiciones en que deben darse, se deter-

minarán por el reglamento de las escuelas respectivas.

Art. 84. Los alumnos de la Escuela Preparatoria, al terminar sus estudios, recibirán un diploma que acredite esta circunstancia, y que acordará la Junta Supe-

rior de Instrucción Pública, con la aprobación del Ejecutivo.

Art. 85. En ningún caso se aplicarán en las escuelas oficiales ó particulares, castigos que envilezcan ó degraden á los alumnos, ni mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo, se castigarán con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

CAPITULO IX.

De los libros de texto

Art. 86. En el primero y segundo años del programa detallado en el artículo 14, sólo habrá textos para la clase de lectura; y en el tercero y cuarto años, habrá igualmente tanto para la lectura como para la Geografía é Historia. Además, en el cuarto año habrá también texto para la Aritmética é Instrucción Cívica. En todas las demás materias del programa, las lecciones serán orales.

Art. 87. En las escuelas de adultos, sólo para la lectura habrá libros de texto. Art. 88. Para las escuelas de enseñanza primaria superior, Escuela Normal para Profesores y escuela Preparatoria, la Junta Superior de Instrucción Pública de-

terminará las materias que en dichas escuelas requieran textos de estudios.

Art. 89. Los libros de texto para la escuela primaria elemental, deberán estar conformes en cuanto á su asunto, con el programa respectivo vigente en el momento de su adopción y guardar las condiciones que le señalan los artículos 90, 91 y 92 de esta ley.

Art. 90. Los libros de lectura deben comprender dos partes:

I. La dedicada propiamente á su parte técnica, destinada á vencer las dificultades de la lectura, si bien dando siempre una noción útil, ó proporcionando una mera recreación.

II. La parte que pueda reterirse á otras asignaturas; pero siempre de un modo ameno, con elegante elocución y al alcance de los niños, ya por sus ideas ó por los sentimientos que expresan.

Art. 91. Los textos meramente instructivos se dispondrán de tal manera, que sirvan para los usos siguientes:

I. Ayudar á retener una noción que ha sido suficientemente explicada por el profesor y comprendida por el alumno.

II. Servir para los repasos periódicos ó de preparación de exámenes.

III. Como guía ó limitación de la asignatura, tanto durante el curso, como en los actos de prueba ó examen.

Art. 92 En los libros de texto se observarán las siguientes prescripciones: I. Contendrán en resumen los conocimientos más generales y prácticos de la asignatura á que se dedican.

II. Se procurará que los conocimientos que comprendan, según el año á que

están destinados, estén al alcance de la instrucción y grado de desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

III. Su estilo debe ser conciso y claro.

IV. En los textos destinados á la enseñanza científica, deberá usarse el tecnicismo propio de la materia, omitiendo la forma puramente literaria.

V. En los textos de Historia, Moral é Instrucción cívica, destinados á despertar sentimientos y mover voluntades, se empleará la forma puramente literaria.

VI El orden de exposición de las materias será el que mejor presente la doctrina ya formada, y que manifieste con claridad las relaciones lógicas de sus partes

TITULO SEGUNDO

DE LA DIRECCION, VIGILANCIA, ADMINISTRACION Y SERVICIO DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado, sus atribuciones especiales como jefe nato de la enseñanza pública Art. 93. El Gobernador del Estado, por su propia investidura, es el Jefe nato de la Enseñanza Pública.

Art. 94. El Gobernador del Estado es el Inspector General de los establecimientos de enseñanza oficial; pudiendo delegar esta facultad en la persona ó personas, y en la forma que lo crea conveniente.

CAPITULO II.

De la Junta Superior de Instrucción Pública

Art. 95. Para todos los asuntos relativos á la enseñanza, se establecerá en la Capital del Estado, un cuerpo especial con el nombre de Junta Superior de instrucción pública.

Art. 96. La Junta de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Presidente, que será el Gobernador del Estado; del jefe de la sección de Instrucción Pública en la Secretaría de Gobierno; del Director General de Instrucción Primaria; del Director y dos Profesores de la Escuela Normal y Escuela Preparatoria; del Regidor del Ramo del Ayuntamiento; de un Director y una Directora de las escuelas oficiales de enseñanza primaria y de un Director y una Directora de las escuelas particulares que hayan aceptado el programa de la enseñanza obligatoria. Estos cuatro últimos, serán nombrados por el Gobernador.

Art. 97. La Junta Superior de Instrucción Pública constará, además, de un Vicepresidente elegido de entre sus miembros, conforme á lo que establezca el Reglamento Interior de la misma, y de un Secretario, cuyo nombramiento será exclusivo del Presidente.

Art. 98. Son obligaciones de la Junta Superior de Instrucción Pública:

I. Vigilar la dirección científica en todos los establecimientos de instrucción pública, para lo cual nombrará comisiones de su seno, cuando lo crea conveniente, á fin de que en los citados establecimientos se observe el programa de la ley y que las lecciones se den en la mejor forma pedagógica, empleando los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

II. Dar á los profesores y directores de las escuelas oficiales, las instrucciones

relativas al mejor desempeño de su encargo.

III. Proponer al Ejecutivo, dos meses antes de la terminación del año escolar, las obras que deban servir de texto el año siguiente en las escuelas oficiales del Estado, á cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle la Escuela Normal y Escuela Preparatoria, ó las que le sean consultadas por los directores de las escuelas primarias oficiales ó particulares.

IV. Organizar la estadística de la enseñanza oficial y presentar al Ejecutivo un informe anual del estado en que se encuentra ésta; proponer las reformas ó modificaciones que en concepto de la Junta deban hacerse; informar sobre el resultado de los exámenes y el trabajo de los profesores; así como de las mejoras materiales que

se hubiesen llevado á cabo en las escuelas, etc.

V. Informarse de las solicitudes de los que pretendan exámenes fuera de las